

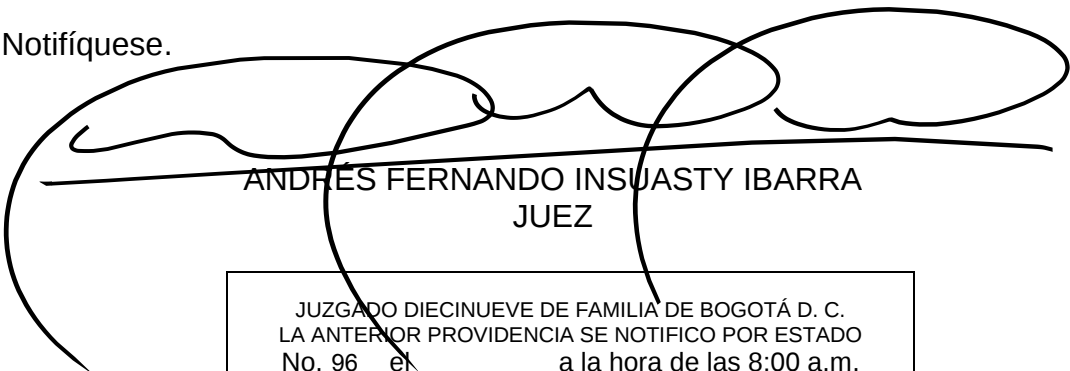
JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda y en el término concedido guardó silencio.

Por lo anterior, advierte el Despacho que teniendo en cuenta la causal invocada (octava del artículo 154 del C.C.), el actuar procesal de la demandada ante la no contestación de demanda (artículo 97 del C.G.P.), y, toda vez que existe cuota alimentaria a favor de la niña MARIANA SEGURA VELOZA a cargo del señor DIEGO ANDRES SEGURALEGUIZAMON, no se hace necesario decretar la prueba testimonial y el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado prescindirá de la etapa probatoria, y, previo a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., se concede a las partes el término común de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen procedan a alegar de conclusión.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 96 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.
11 SEPTIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a35cb4d446a7bf9fc506492054414cb8ef9e90e505f9c889b864d166fba9ce**
Documento generado en 10/09/2020 01:02:55 p.m.